

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
(Proyecto estudiado y aprobado en la fecha)

No habiéndose aceptado por la magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón la recusación formulada contra éste ponente, corresponde desatar el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la parte recurrente, contra el auto proferido el 7 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso extraordinario de revisión de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La seña BEATRIZ OCORÓ MUÑOZ, por conducto de apoderado, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de única instancia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso verbal reivindicatorio adelantado por la ASOCIACIÓN DE FIQUEROS DEL CAUCA- ASOFIQUE contra la demandante en revisión, con fundamento en las causales 6 y 8 del art. 355 del Código General del Proceso, solicitando invalidar el fallo y dictar la sentencia que en derecho corresponda y, subsidiariamente, en el caso de declararse la causal 8, dejar sin validez la sentencia y ordenar al citado Despacho que la dicte de nuevo.

2.- Sostiene la demandante en revisión que propuso demanda declarativa de pertenencia contra ASOFIQUE, la cual fue tramitada en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, quien dictó sentencia el 3 de julio de 2018, sin embargo, en trámite de apelación, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la misma.

Indica que ASOFIQUE presentó demanda reivindicatoria que cursó en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, proceso en el que, agotadas las etapas respectivas, el 31 de mayo de 2021 se dictó sentencia favorable a la parte demandante y ordenó la restitución del inmueble en disputa.

Señala que la apoderada que representó a la señora BEATRIZ OCORÓ MUÑOZ en el proceso reivindicatorio no contestó la demanda, no propuso excepciones

o alegó el derecho de retención por mejoras, tampoco solicitó la suspensión del proceso por la existencia de la demanda declarativa de pertenencia o la acumulación de los asuntos y, pese a que se reconoció el derecho de posesión en cabeza de la señora OCORÓ, no defendió las mejoras. Señaló que *“de semejante falta de actuación solo puede concluirse que existió colusión con la Parte Demandante, para de esta forma permitir que la Reivindicación avanzara sin obstáculos y obtuviera sentencia favorable”*.

Aduce que el mismo comportamiento omisivo frente a la solicitud de suspensión y acumulación de procesos se presentó de parte de ASOFIQUE, quien, además, obró fraudulentamente al promover paralelamente un proceso reivindicatorio cuando se encontraba en trámite una demanda declarativa de pertenencia a la que debía acudir y atenderse a los efectos jurídicos de la decisión que ahí se tomara.

3.- El recurso extraordinario de revisión, correspondió por reparto al despacho del magistrado MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, quien en providencia del 6 de junio de 2023 lo inadmitió, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para subsanar las falencias, so pena del rechazo de la misma. Como fundamento de su decisión señaló que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por el art. 357 del CGP, en concordancia con los art. 82 y 84 ídem y la Ley 2213 de 2022, porque no se especificaron las circunstancias exactas, de modo, tiempo y/o lugar para la configuración de cada una de las causales invocadas. Por lo anterior, adujo que la parte recurrente debía aclarar el estado actual del proceso declarativo de pertenencia; el sentido del fallo adoptado dentro del asunto, explicando por qué, pese a que la suspensión exige petición de la parte interesada y esta no la pidió, ello configura la nulidad en la sentencia alegada como causal de revisión. Además, sostuvo que le correspondía explicar por qué siendo aquella una nulidad saneable, no fue susceptible de convalidación. En lo que respecta a la causal 6, indicó que no logra leerse cuál fue el pacto ilícito que realizaron las partes en daño a un tercero o las actuaciones engañosas que hayan provenido de una parte en perjuicio de la otra.

4.- Atendiendo al requerimiento del Despacho, el apoderado de la parte demandante presentó escrito con el propósito de subsanar las falencias anotadas, sin embargo, mediante auto del 7 de julio de 2023, se rechazó la demanda de revisión al no haberse subsanado las imprecisiones formales pues no se aclararon las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se

configuraron las causales de revisión, siendo que se adujeron los mismos presupuestos fácticos de la demanda inicial. Señaló que no se especificó la forma en que supuestamente se configuró la nulidad de que trata la causal 8, dado que la suspensión por prejudicialidad procede a petición de parte, omitiendo explicar por qué no operó su saneamiento, además, resaltó que *“en los juicios seguidos por las partes (pertenencia y reivindicatorio), es cuestión obligada, el tema de la posesión, y, que es requisito para la declaratoria de la suspensión echada de menos, que las cuestiones materia de ella, NO proceda plantearlas en el proceso cuya suspensión se pretenda”*; además, el hecho de que el a quo no haya acumulado los procesos no es causal de nulidad alguna. En lo referente la causal 6 de revisión, adujo que no se explicó cuál fue el pacto ilícito al que llegaron las partes en daño de un tercero, pues insistió en realizar apreciaciones subjetivas sobre la forma en que los profesionales del derecho representaron a las partes.

5.- Acto seguido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de súplica, solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda y, en su lugar, que se disponga el trámite del recurso extraordinario de revisión. Como fundamento de lo pedido, indicó que la demanda inicial como su corrección cumplen con las formalidades pedida por el art. 357 del CGP, además, adujo que se efectuaron las correcciones ordenadas en el auto inadmisorio, sin embargo, en la decisión recurrida no se quiere apreciar esa actuación. Sostuvo que frente a la causal 6, se ilustró al Despacho sobre la existencia de un proceso declarativo de pertenencia que no fue revelada dentro del proceso reivindicatorio por la parte *“no recurrente”* con una finalidad *“oscura, y es que el mismo fuese conocido para esta manera evitar que se le obstaculizara la reivindicación”*, aunado a que la demanda reivindicatoria se tramitó en un término breve, menor a un año, lo que demuestra que ASOFIQUE hizo lo posible para impulsar el asunto con el fin de que se fallara lo antes posible y no se descubriera la existencia del proceso declarativo de pertenencia. Indicó que la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte, debido a lo cual, obligatoriamente debe efectuarse. Aseguró que ese ocultamiento *“es una actuación ilícita, por cuanto resulta contraria a la ley”* e indujo en error al funcionario judicial que terminó fallando desconociendo la existencia del proceso declarativo de pertenencia.

En torno a la causal 8, indicó que con base en los mismos hechos se explicó que al no haberse ordenado la acumulación de procesos se genera una nulidad indirecta por pérdida de competencia ya que el Juzgado que tenía

competencia para conocer los asuntos era el Quinto Civil Municipal por ser el que trámite el proceso de pertenencia que es el más antiguo. Precisó que las reglas de la experiencia enseñan que cuando las partes enfrentadas en un litigio se coluden, se cuidarán de no dejar prueba visible por la ilicitud del acuerdo, debido a lo cual, dicho acto se conoce por prueba indirecta, es decir, a través del indicio, como en el presente asunto, donde la apoderada de la señora OCORÓ no desplegó actuaciones necesarias para defenderla, pues no contestó la demanda, no defendió las mejoras y no comunicó la existencia del proceso declarativo de pertenencia, lo que puede tener dos explicaciones, una total negligencia o la colusión con la contraparte para el proceso avanzara rápidamente y pudiera obtener sentencia favorable.

Finalmente, indicó que el rechazo del recurso de revisión trasgrede el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues se cumplieron con los requisitos formales exigidos por el art. 357 del CGP y las correcciones ordenadas. Sostuvo que se han agotado ante la jurisdicción civil, los mecanismos con los que cuenta para la defensa de sus derechos y solo le queda el recurso de revisión, debido a lo cual, *“No puede ser que la jurisdicción le cierre las puertas también”* y le imprima legalidad a *“una actuación tan torticera como es la que se verificó con ocasión del trámite del Proceso Reivindicatorio”*, pues llevaría a que *“algunos apoderados puedan seguir burlándose de la justicia, con perjuicio de las personas más débiles y que se hallan en condición de indefensión”*.

#### CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, corresponde a esta Sala Dual resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 7 de julio de 2023 que rechazó el recurso extraordinario de revisión de la referencia.

2.- Así las cosas, el problema jurídico que se debe absolver, gravita en dilucidar si es acertada la decisión recurrida o si, por el contrario, atendiendo a los fundamentos del recurso, la providencia debe ser revocada para acceder a la admisión del recurso extraordinario de revisión.

3.- Para absolver el anotado cuestionamiento, se tendrá en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el art. 357 del CGP, el recurso extraordinario de revisión se debe formular a través de demanda que debe contener lo siguiente:

- “1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
- 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.**
5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer”. (Resalta la Sala)

En lo que respecta al cuarto requisito que es sobre el que recae la controversia en ésta ocasión, la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

**“Los supuestos fácticos que determinan o estructuran los motivos por los que, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia, «se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia. Igualmente, es necesario que pueda entreverse razonablemente que LA DEMOSTRACIÓN DE TALES EVENTOS HARÍA FRUCTÍFERA LA TRAMITACIÓN propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blinda la sentencia atacada, NO SE JUSTIFICA ADELANTAR EL RECURSO SIN UNA APARIENCIA DE ÉXITO SURGIDA DE UNA ADECUADA FORMULACIÓN, máxime que dado el carácter dispositivo y extraordinario del mismo la Corte no podría salirse de los límites delineados por el opugnante para examinar officiosamente aspectos que éste no propuso claramente». (AC3952-2017, 21 jun.; criterio reiterado en AC1476-2021, 28 abr., y AC1143-2022, 24 mar.).**

Se ha precisado igualmente que tal exigencia, la cual deriva del carácter restringido del recurso que en el asunto se ha incoado, **«lleva ínsita para el reclamante una ‘CARGA CUALIFICADA’, consistente en ‘formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque»,** pues «no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega» (CSJ AC, 2 D.. 2009, Rad. 2009-01923-00; criterio reiterado en AC1255-2021, 13 abr., y AC1143-2022, 24 mar.)”<sup>1</sup> (Resaltado fuera del texto)

En ese orden, se tiene que la expresión de los hechos concretos que sirven como fundamento de la causal de revisión invocada, no se limita a enunciación de los mismos, sino que debe necesariamente evidenciarse que las situaciones **“harían fructífera la tramitación propuesta”.**

---

<sup>1</sup> CSJ AC3526-2022, 10 ago. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-02213-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

4.- Descendiendo al caso estudiado, se observa que si bien el gestor enuncia los hechos en que, a su criterio, configuran las causales invocadas, lo cierto es que no se atendió a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, pues no explicó los motivos por los que, pese a que la suspensión exige petición de parte, la interesada no la solicitó, además, no indicó las razones por la que la nulidad no fue susceptible del saneamiento previsto en el numeral 3 del art. 136 del CGP.

No pasa por alto la Sala que la parte demandante pretende justificar que la suspensión del proceso no se solicitó por una presunta negligencia o colusión de la apoderada de la señora BEATRIZ OCORÓ en el trámite reivindicatorio, sin embargo, se advierte que bajo ninguna circunstancia el recurso de revisión puede utilizarse para enmendar errores jurídicos o probatorios en el litigio principal. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha explicado que:

*“No es posible, entonces, a través de la revisión, en rampante desconocimiento de la inmutabilidad del fallo respecto del juez que lo profirió, introducir nuevos razonamientos en el mismo variándolo según los intereses particulares del solicitante. Recuérdese que este especialísimo medio de impugnación, excepcional y extraordinario, supone en quien lo ejerce, haber agotado sin éxito ante las instancias todos los medios de impugnación e instrumentos que el procedimiento establece, por manera que, **no es la vía adecuada para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es el camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, como en últimas lo pretende la hoy recurrente.***

*Por eso se ha dicho que la revisión debe reunir determinados supuestos, de un lado, encajando dentro de las situaciones que para el efecto consagra la ley procesal y, del otro, **correspondiendo a verdaderos descubrimientos que patenten la irregularidad alegada, ajena a la desidia o descuido de los deberes propios de quienes estuvieron involucrados en la litis, toda vez que si existió campo para su discusión dentro del curso normal del debate, como aquí aconteció, no es este el escenario propicio para hacerlo, ya que se convertiría en una nueva instancia o la oportunidad de reabrir etapas debidamente precluidas con amparo en la normatividad vigente**” (CSJ SL3103-2022, reiterada en SL419-2023, entre muchas otras). (Resalta la Sala)*

En tal sentido, las inconformidades o reparos que merezca a la recurrente la representación que ejerció la apoderada que designó dentro del proceso reivindicatorio, no son suficientes para por sí solas, para que se estudie de fondo su petición, pues, como se dijo, el recurso de revisión no está instituido para remediar falencias jurídicas de las partes.

Ahora, en torno a la supuesta nulidad por falta de competencia, se advierte que tampoco tiene vocación de idoneidad que permita el estudio de fondo del recurso de revisión, pues, la acumulación de procesos es facultativa al tenor de lo normado en el numeral 1 del art. 148 del CGP, debido a lo cual, ninguna nulidad puede predicarse por no haberse efectuado, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 133 del mismo compendio normativo, la nulidad por falta de competencia o jurisdicción solo opera cuando el operador judicial haya actuado después de que ésta se **haya declarado**, situación que nunca ocurrió en el caso bajo estudio.

5.- En lo que respecta a la causal 6 de revisión, frente a la cual, el Despacho indicó que no lograba leerse el pacto ilícito al que presuntamente llegaron las partes, pues en la demanda solo se indican las omisiones de la apoderada de la señora BEATRIZ OCORÓ en el proceso reivindicatorio, comparte la Sala el criterio esgrimido en el auto que hoy es objeto de recurso, considerando que la parte actora se limitó a enrostrar la forma en que los profesionales del derecho desplegaron la defensa de sus prohijados, sin especificar las circunstancias en que supuestamente se dio la colusión, pues la parte recurrente llega a la conclusión que debió ser así por la inactividad de la apoderada, sin tener en cuenta que, en sus propias palabras, ello también pudo obedecer a la negligencia de la togada, aunado a que dejó de lado que dicha causal exige que las maniobras se relacionen con situaciones que no pudieron exponerse dentro del proceso, lo que no ocurrió en éste caso, pues, como se indicó, la influencia del curso del proceso declarativo de pertenencia pudo ser debatida en el trámite reivindicatorio y no se efectuó. En un caso de similares contornos –aunque no idénticos- la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

*“Para finalizar, debe recordarse que cualquier **“maniobra engañosa”**, en el contexto del sexto motivo de revisión que se analiza, «debe corresponder a situaciones ajenas al pleito y que no se hayan controvertido dentro del mismo **o que pudiéndolo hacer se dejaron pasar, pues, de ser así se estaría reabriendo la discusión como si se tratara de su replanteamiento o un reexamen de los puntos desatados, lo que se aleja de los fines propios de esta impugnación extraordinaria.** Como estimó la Corporación en sentencia de 18 de diciembre de 2006, es “(...) requisito para que determinada situación pueda calificarse de maniobra fraudulenta, como causa eficiente para dar lugar a la revisión, que la misma **resulte de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, pues si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, o que pudieron serlo, la revisión no es procedente, por la sencilla razón de que aceptar lo***

**contrario sería tanto como permitir, que al juez de revisión se le pueda reclamar que, como si fuese juez de instancia, se aplique a examinar de nuevo el litigio"** (CSJ SC3955-2019, reiterada en SC1367-2022). (Resalta la Sala).

Y en otro caso que se parece un poco más a lo aquí debatido, dicha Corporación explicó lo siguiente:

*“Es así que en el escrito de subsanación la parte indicó que fue engañada por el abogado que la representaba en el juicio de unión de marital de hecho, quien no realizó adecuadamente su gestión, lo que hacía «presumir a mi poderdante, sin ánimo de hacer falsas imputaciones, que Wilson Jiménez, en algún momento del proceso, se dejó manipular por la contraparte». [Folio 73, c.1]*

*Lo precedente deja en evidencia que los supuestos fácticos aducidos no se relacionan con la hipótesis prevista en el numeral 6° del artículo 380 del estatuto adjetivo, en tanto no vinculan una actuación o proceder exclusivo de su contraparte en el proceso de ordinario, sino que **ATAÑEN A LA ACTUACIÓN DE SU APODERADO EN EL LITIGIO OBJETO DE REVISIÓN, QUIEN EN SU CRITERIO, ACTUÓ DE MANERA NEGLIGENTE Y DEJADA CON SU CASO, HECHOS QUE NO SE PUEDEN ASIMILAR A LA CONFABULACIÓN O ARDID QUE PROVENGA DEL EXTREMO PASIVO, CON EL CUAL SE HUBIERE PRETENDIDO INFERIR PERJUICIO AL RECURRENTE, TAL COMO LO EXIGE LA PREVISIÓN LEGAL CITADA, DE AHÍ QUE NO RESULTAN SUFICIENTES PARA EL OBJETO DE SERVIR DE FUNDAMENTO A LA ALEGADA CAUSAL DE REVISIÓN"**. (CSJ AC732-2016"*

6.- Bajo esta óptica, se tiene que bien hizo el funcionario de conocimiento en rechazar la demanda de revisión, lo que no equivale, como lo pretende hacer ver el censor, en una negación al acceso a la administración de justicia, pues al ser extraordinario el recurso que se pretende enfilear, los derroteros de las causales han sido estrictamente delimitados por la ley y la jurisprudencia, por lo cual, ante la falta de situaciones que sean idóneas para configurarlas, la demanda no tiene vocación de ser admitida <sup>2</sup>.

7.- Sin más consideraciones, siguiendo los presupuestos jurisprudenciales aquí referidos, se confirmará el auto venido en súplica de fecha 7 de julio de 2023.

Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto, esta Sala dual Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

---

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, CSJ AC1713 del 3 de agosto de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de julio de 2023 por el magistrado MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, como ponente principal dentro del asunto de la referencia.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho Honorable Magistrado MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, previo registro en el Sistema Justicia S. XXI.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente en sede de súplica



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada